

Cápsula informativa

UNIDAD DE DELITOS DE ODIS Y DISCRIMINACIÓN

Número 56 /2026

● 27 de Abril de 2026

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID (Sección 1ª)

Sentencia Num. 218/2026

Fecha : 13/4/2026

Ponente: Ilmo .Sr. Francisco Manuel Oliver Egea.

Sentencia absolutoria (no firme) por delito de odio relativo a manifestaciones realizadas en red social en el contexto de un debate público.

La sentencia analiza unos hechos consistentes en la publicación, en una red social de difusión pública, del mensaje siguiente: *"Estadísticamente, es mucho más probable que un sacerdote cometa un delito de agresión sexual contra menores de edad que delinca una persona migrante. Desde el punto de vista de la seguridad ciudadana, sería más eficaz deportar sacerdotes que endurecer la política migratoria"*.

Dicho mensaje tuvo lugar en respuesta a un artículo periodístico que reflejaba las palabras de un arzobispo sobre la inmigración, en las que afirmaba lo siguiente: *" Dentro de una apertura buenista, se nos puede colar gente que son indeseados"*.

El Tribunal declara probado que el mensaje fue emitido de forma aislada, sin reiteración ni continuidad, en el marco de un debate público y como reacción a una manifestación previa difundida por un medio de comunicación. No consta la existencia de una campaña de hostigamiento ni de una difusión sistemática del mensaje con vocación de permanencia.

La sentencia razona que el colectivo aludido en la publicación (los sacerdotes) no puede ser considerado, en el contexto social y cultural actual, como un grupo especialmente vulnerable o discriminado a los efectos del art. 510 del Código Penal. Asimismo, subraya la ausencia del elemento subjetivo específico del delito de odio, al no apreciarse una voluntad de incitar al odio, a la hostilidad, a la discriminación o a la violencia, sino una expresión de opinión formulada en tono crítico e irónico. La resolución pone especial énfasis en la necesidad de un análisis contextual del discurso, destacando que no toda expresión desafortunada, provocadora o éticamente reprochable alcanza relevancia penal, siendo imprescindible la concurrencia de una intencionalidad discriminatoria cualificada. En este sentido, recuerda el carácter eminentemente intencional y circunstancial del delito de odio.

En aplicación de estos criterios, el tribunal concluye que los hechos no son subsumibles en el tipo penal del art. 510 del Código Penal, debiendo quedar amparados por el derecho fundamental a la libertad de expresión, sin perjuicio del reproche social o moral que pudiera merecer el mensaje.

El fallo absuelve a la persona acusada de todos los cargos, declarando las costas procesales de oficio. La sentencia establece una doctrina relevante sobre los límites del Derecho penal en relación con el discurso del odio y la necesaria ponderación entre la protección de la dignidad y la libertad de expresión en contextos de debate público.